

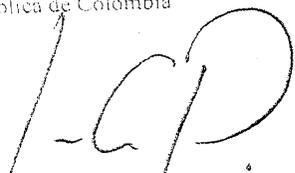
3. Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento posterior a su entrada en vigor por consentimiento mutuo.

4. No obstante la terminación de este Acuerdo conforme con el párrafo 2 de este artículo, el mismo continuará siendo efectivo por un período adicional de diez (10) años contados a partir de la fecha de su terminación con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la mencionada fecha de terminación del Acuerdo.

**En fe de lo cual** los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

**Firmado** en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre 2009 en tres originales en idioma español, inglés e hindi, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la  
República de Colombia



Por el Gobierno de la  
República de la India



#### ANEXO I

#### Entrega de documentos a una Parte según el artículo 9

##### INDIA

El lugar de presentación de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la solución de controversias del artículo 9, en India es:

Department of Economic Affairs  
Ministry of Finance  
North Block, New Delhi 110001, India  
COLOMBIA

El lugar de entrega de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la solución de controversias del artículo 9, en Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 N° 13ª-15  
Bogotá, D. C., Colombia.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (E)

#### CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009, el cual consta de nueve (9) folios, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2010.

El Coordinador Área de Tratados (E), Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

*José Demetrio Matías Ortiz.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2010.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécute, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución política.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Beatriz Patti Londoño Jaramillo.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.*

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2092 DE 2011

(junio 14)

*por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del literal b) artículo 2° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 establece que: “Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas...”.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, para formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 faculta al Gobierno Nacional para expedir los reglamentos correspondientes “a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte”.

Que el transporte terrestre automotor de carga es un factor esencial para la mejora de la competitividad del sector productivo, en particular del comercio exterior, convirtiéndolo en un objetivo estratégico para el Gobierno Nacional.

Que en el Documento CONPES 3489 de 2007 “Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga”, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia

un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desarrolló el Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera (ICTC), el cual facilita el monitoreo del mercado a través de la medición de las variaciones promedio de precios de un conjunto representativo de bienes y servicios necesarios para la movilización de vehículos de transporte terrestre automotor de carga en el país.

Que en el Documento CONPES 3489 de 2007 "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga" adicionalmente se recomienda implementar un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga por carretera.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Flete: Es el precio que pactan el remitente o destinatario de la carga con la empresa de transporte por concepto del contrato de transporte terrestre automotor de carga.

Generador de la Carga: Es el remitente, o el destinatario de la carga cuando este último haga parte del contrato de transporte.

Valor a Pagar: Es el valor que pacta la empresa de transporte con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, en virtud de sus relaciones económicas por la movilización de las mercancías.

Costos Eficientes de Operación: Son los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que calcula el Ministerio de Transporte, considerando los parámetros de operación más eficientes que se observen en una ruta origen-destino.

Titular del manifiesto electrónico de carga: Es el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el Valor a Pagar.

Artículo 2°. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

TÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 3°. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán pactadas por las partes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

La empresa de transporte tendrá la obligación de informar al Ministerio de Transporte, mediante el manifiesto electrónico de carga, el Valor a Pagar y las demás condiciones pactadas con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto se establezca mediante resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte contará con un sistema de información de costos de referencia, que servirá de apoyo a las partes para determinar los parámetros de negociación económica.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte monitoreará, en los términos que este establezca, el comportamiento del Valor a Pagar.

Para el efecto, el Ministerio de Transporte adoptará un sistema de información de costos de referencia, y definirá el esquema de monitoreo de los valores del Valor a Pagar, así como los niveles de Costos Eficientes de Operación, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá, en cualquier tiempo, monitorear, en los términos que este establezca, el comportamiento del Flete y del Valor a Pagar.

Artículo 5°. Cuando el Valor a Pagar promedio en una determinada ruta origen-destino se encuentre sistemáticamente por debajo del nivel de Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, este podrá intervenir el Valor a Pagar fijando el valor mínimo del mismo.

El Ministerio de Transporte establecerá la metodología conforme a la cual se observará el mercado y se calificará de sistemático el comportamiento del Valor a Pagar promedio, y fijará los criterios según los cuales procederá el inicio o el levantamiento de la medida de intervención.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN

Artículo 6°. El Generador de Carga, la empresa de transporte, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo, deberán remitir al Ministerio de Transporte, cuando este lo requiera, la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en los términos y condiciones que este establezca.

Artículo 7°. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Artículo 8°. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo 9°. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

Artículo 10. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.

Artículo 11. En los casos en que el Generador de la Carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el Flete pactado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que haya lugar al pago del Valor a Pagar, y se presente la situación a la cual se refiere el presente artículo, la empresa de transporte deberá pagar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementada en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Evento en el cual la empresa de transporte podrá repetir contra el Generador de la Carga.

Parágrafo. A falta de estipulación, se entenderá que el cargue o descargue deberá hacerse dentro de las doce (12) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

Artículo 12. *Obligaciones.* En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte
  - a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina;

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

e) Pagar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en el presente decreto;

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar que pacten las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente decreto.

## 2. El Generador de la Carga

a) Pagar el Flete a la empresa de transporte, completa y en la oportunidad prevista en el contrato o a falta de estipulación en este, en la oportunidad prevista en el presente decreto;

b) Cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados;

c) Adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en los lugares de origen o destino.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Artículo 14. El manifiesto electrónico de carga prestará mérito ejecutivo por el saldo no pagado del Valor a Pagar, en la medida en que dicho saldo constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa de transporte.

Artículo 15. En desarrollo lo previsto en el artículo 32 de la Ley 489 de 1998 el Ministerio de Transporte realizará todas las acciones necesarias para involucrar a las instancias públicas y privadas relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, en el control y evaluación de la ejecución de las medidas adoptadas en este decreto.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad el Decreto 2663 del 21 de julio de 2008 y el artículo 29 del Decreto 173 de 2001.

La derogatoria del Decreto 2663 del 21 de julio de 2008 y artículo 29 del Decreto 173 de 2001 entrará en vigor en un término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 001825 DE 2011

(junio 13)

*por la cual se adecua el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2° y 4° de la Ley 872 de 2003, 61 literal c) de la Ley 489 de 1998 y 6 numeral 6.23 del Decreto 087 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 872 de 2003, se crea el Sistema de Gestión de Calidad para las entidades del Estado, como una herramienta de gestión que permite dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de las entidades.

Que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 872 de 2003, la máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de Calidad que se adopte.

Que el literal i) del artículo 4° de la Ley 872 de 2003, establece entre otros requisitos para la implementación del Sistema de Gestión de Calidad que se deben implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y el mejoramiento continuo de los procesos.

Que por Resolución 3600 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución número 1229 de 2008, el Ministerio de Transporte adoptó el Sistema de Gestión de Calidad.

Que el Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte debe actualizarse constantemente conforme a la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública que se encuentre vigente, debido a que la misma es una herramienta que garantiza el mejoramiento continuo de la Entidad.

Que es necesario adecuar el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte, precisando los mecanismos que permitan mantenerlo actualizado a los cambios normativos, entre los cuales se encuentra el Comité de la Alta Dirección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. El Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte adoptado por la Resolución 3600 de 2006, modificada por la Resolución número 1229 de 2008, deberá actualizarse permanentemente de acuerdo a la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública vigente, actualización que estará a cargo del Comité de la Alta Dirección para el Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. El Comité de la Alta Dirección para el Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte, estará integrado por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto:

1. El Ministro de Transporte o su delegado, quien lo presidirá
2. El Viceministro de Infraestructura
3. El Secretario General
4. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica
5. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
6. El Jefe de la Oficina de Regulación Económica
7. El Jefe de la Oficina de Control Interno
8. El Director de Transporte y Tránsito
9. El Director de Infraestructura
10. El Subdirector de Transporte
11. El Subdirector de Tránsito
12. El Subdirector Administrativo y Financiero
13. El Subdirector de Talento Humano

Parágrafo. Concurrirán al Comité con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.

Artículo 3°. El Comité de la Alta Dirección para el Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte tendrá las siguientes funciones:

1. Definir la planeación estratégica del Sistema de Gestión de Calidad.
2. Tomar decisiones de tipo estratégico que garanticen la sostenibilidad y el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de Calidad.
3. Aprobar las modificaciones al Sistema de Gestión de Calidad, en especial aquellas que afecten la planeación estratégica del Sistema.
4. Realizar periódicamente la revisión y análisis del Sistema de Gestión de Calidad.
5. Cambiar el funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 4°. *Sesiones y Votación.* El Comité se reunirá como mínimo dos (2) veces al año y cuando las circunstancias lo exijan. Podrá sesionar con un mínimo de siete (7) de sus miembros permanentes entre los cuales deberán estar necesariamente el Señor Ministro o su delegado y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Parágrafo. Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Técnico levantará una constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 5°. El Secretario Técnico del Comité de la Alta Dirección para el Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte será el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el orden del día.
2. Convocar a los integrantes del Comité a través de memorando o correo electrónico cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria o dos (2) días hábiles de anticipación para la sesión extraordinaria.
3. Presentar al Comité el informe de desempeño del Sistema de Gestión de Calidad.
4. Registrar, realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos acordados en el Comité.
5. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, dejando constancia de los temas tratados, de los asistentes, de los intervinientes, del voto de cada uno de los integrantes del Comité y constancias que se consideren pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente sesión.
6. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 6°. El Secretario Técnico de Comité debe remitir por correo electrónico el acta a los integrantes del mismo para su revisión, quienes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de su recepción, por el mismo medio, enviarán sus observaciones o su aceptación.